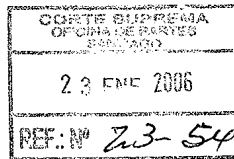


CORTE DE APELACIONES  
DE SAN MIGUEL  
OFICINA DE PLENO



Oficio N° 185-06.  
San Miguel, 17 de enero del 2006.

Se ha dispuesto oficiar a US. Excma. con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado mediante Oficio N° 1 de ese Excmo. Tribunal con el objeto que se informe acerca de las dudas y dificultades que hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos que hubiesen notado en ellas durante el año 2005.

El informe evacuado por el Tribunal Pleno en sesión de 9 de enero del año en curso es del siguiente tenor:

**“A) DEL CODIGO ORGANICO DE TRIBUNALES:**

Artículo 214:

No es claro el alcance de la expresión “del respectivo juzgado” que se emplea en el inciso 4° del artículo 214 del Código Orgánico de Tribunales, esto es, si solo comprende al Secretario del Tribunal en que falta el Juez o también alcanza a los Secretarios de los otros Tribunales que son llamados a subrogar.

Artículo 287:

A criterio de esta Corte genera dificultades en tres aspectos:

-Produce dificultades en su aplicación en cuanto a la formación de ternas para los cargos de Notarios de primera categoría en el evento de que en el concurso respectivo no se opongán personas pertenecientes a esa o a la segunda categoría del Escalafón Secundario.

-No se contempla para la primera categoría la expresa prohibición que aparece en la letra b) respecto de la segunda categoría, de que en la terna pueda figurar un miembro del Escalafón Primario del Poder Judicial, situación que genera también dificultades en su aplicación.

-No es claro si para formar la terna para integrantes de la segunda categoría, en ausencia del Notario, Conservador o Archivero más antiguo de la categoría inmediatamente inferior que figure en lista de mérito y exprese su interés en el cargo, podría incorporarse a dos abogados extraños a la carrera por méritos.

Artículo 391:

Para facilitar la tramitación de las causas de diferentes materias y evitar las dificultades que se generan en los exhortos despachados fuera de la jurisdicción entre los Juzgados de las Cortes de Apelaciones de Santiago y San Miguel, que entorpecen el normal desenvolvimiento procesal de las causas convirtiéndose en medidas dilatorias, se estima conveniente permitir que los Receptores Judiciales de la Región Metropolitana puedan realizar indistintamente actuaciones en toda región, sea que pertenezca a la jurisdicción de una u otra Corte.

Artículos 532 inciso 3° N° 1 y 542 N° 1:

Debiera eliminarse el vocablo “privada”, atendido que al dar cumplimiento los Tribunales al artículo 552 inciso 1° del mismo cuerpo legal, deja de ser privada dicha amonestación y los motivos de su aplicación.

**B) DEL CODIGO DEL TRABAJO:**

La interpretación de que a la acción de reclamo de multa contemplada en el artículo 474 del Código del Trabajo no se le aplican supletoriamente las normas de juicio ordinario laboral al tenor de lo dispuesto en el artículo 425 de ese Código, ha generado la proliferación de recursos de queja, aún cuando del texto de la primera de las normas citadas no aparece que la resolución que resuelve el reclamo se dicta en única instancia.

**C) DEL CODIGO PENAL:**

En el artículo 12 N° 15 se discute si la expresión “haber sido castigado el culpable anteriormente por el delito a que la ley señale igual o mayor pena”, comprende sólo aquellos casos en que se ha cumplido real y efectivamente la pena privativa de libertad impuesta o si la agravante de reincidencia incluye aquellos casos en que se ha suspendido el cumplimiento de la pena al concedérsele al condenado alguno de los beneficios alternativos que contempla la Ley 18.216”.

Es todo cuanto puedo informar a US. Excma.

Dios guarde a US. Excma.

  
ROSA EGNEM SALDIAS

PRESIDENTE

  
PEDRO LETELIER MARTINEZ  
SECRETARIO



A SEÑOR PRESIDENTE  
DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA